

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

Santa Marta, catorce de abril de dos mil veintiséis.

Magistrado Ponente:

CRISTIAN SALOMÓN XIQUES ROMERO

(Acta N° 046)

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por el accionante frente al fallo proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta, el 16 de febrero del corriente, dentro del trámite de tutela incoado por Jeisson David De Piñeres Rangel contra la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 - UT FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación, al que fueron vinculados la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía encartada, el Coordinador General del respectivo concurso de méritos, las Universidades Libre y del Magdalena, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, y los aspirantes al cargo de Asistente de Fiscal II, identificado con el código I-203-3-M-01-(679).

I. ANTECEDENTES

1. El actor promovió la acción de amparo constitucional que ocupa la atención de la Sala, en contra

de las mencionadas entidades, con el propósito de que se le protegieran sus derechos fundamentales de debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, requiriendo, en consecuencia, que se le ordenara a la Unión Temporal encartada, reconocer y asignar el puntaje correspondiente a su título profesional de abogado, equivalente a 20 puntos, y por ende, reliquidarle su puntuación total y actualizar su ubicación en el orden de méritos del concurso.

Como medida provisional, deprecó la suspensión provisional de la convocatoria, mientras se decide la tutela, dada la proximidad de la emisión de la correspondiente lista de elegibles, al haberse expedido las de otros cargos similares, y en aras de evitar un perjuicio irremediable.

2. Para fundamentar sus pretensiones, expuso que se inscribió en el concurso de méritos realizado por la accionada, para el cargo de Asistente Fiscal II, identificado con el código I-203-M-01-(679), ofertado mediante el acuerdo No. 001 de 2025, y que acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido y aprobó satisfactoriamente las pruebas escritas; no obstante, el 13 de noviembre de 2025, la UT, en los resultados preliminares de la etapa de la valoración de antecedentes, le asignó 0 puntos en el factor de educación formal, pese a que aportó su título profesional de abogado, su acta de grado y su tarjeta profesional.

Asimismo, contó que en consecuencia, el 21 de noviembre siguiente presentó la respectiva reclamación formal, dado que su título no podía reducirse al requisito mínimo de 2 años de estudio que era solicitado para dicho empleo, empero, el 16 de diciembre se confirmó su puntuación, bajo el argumento de que de su titulación se

habían tomado los 2 años para el requisito mínimo de educación, y restaban solo 3 de educación superior, lo que resulta desproporcional, pues el acuerdo en mención no autoriza el fraccionamiento o la neutralización de una formación profesional, ni contempla las figuras de título consumido o parcialmente utilizado, lo que afecta sus derechos fundamentales (Archivo No. 003 del expediente digital de primera instancia).

3. Mediante auto del 3 de febrero de la presente anualidad, el juzgado de primera instancia admitió la acción incoada; vinculó a quienes previamente se relacionó, exhortando a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía encartada, para que enterara a los aspirantes al empleo en mención; tuvo como pruebas las allegadas con la tutela; negó la medida provisional solicitada por el actor; y dispuso las notificaciones y traslados de rigor (Archivo No. 004).

4. Wilson Steven Martínez Ramos y María Alejandra Grillo Torres, concurrieron en su calidad de terceros interesados, dado que aspiran al cargo referido por el actor, y argumentaron que la valoración de antecedentes recaerá sobre estudios o experiencia adicionales a los requisitos mínimos, además, resaltaron la improcedencia de la tutela, dado que el promotor cuenta con la respectiva reclamación interna, así como solicitudes ante la administración y acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, amén de no acreditarse un perjuicio irremediable, en consecuencia, pidieron que se negara el amparo por improcedente (Archivos Nos. 008 y 010).

5. De igual forma, Diego Alejandro Rocha Rivera, Litza María González Patiño y Roland Eduardo Orozco González se opusieron a las pretensiones del escrito inicial e insistieron en la improcedencia de la tutela, por existir

otros mecanismos para ventilar las inconformidades del extremo actor, deprecando, a su vez, que se negara la tutela y pidiendo, además, el primero de los mencionados, que de concederse el amparo se extendiera a su caso concreto, en el que ocurrió una situación similar a la del promotor (Archivos Nos. 012, 014 y 018).

6. La Unión Temporal accionada insistió en que no le vulneró los derechos fundamentales al interesado, pues su título de derecho no puede ser tenido en cuenta para la asignación del puntaje en la valoración de antecedentes del concurso de méritos, por usarse para dar cumplimiento al requisito mínimo de educación, por lo que la respuesta dada a su reclamación estuvo ajustada, asimismo, indicó que el concurso se desarrolló con apego a lo establecido en la constitución y la ley y de conformidad con el respectivo acuerdo, cuyas condiciones fueron aceptadas por el aspirante. Por ende, solicitó que desestimaran las pretensiones formuladas y se declarara la improcedencia del presente mecanismo constitucional, por existir otros ordinarios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa (Archivo No. 020).

7. La Universidad del Magdalena arguyó su falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que las posibles circunstancias vulneradoras de los derechos fundamentales del actor no le son atribuibles ni son de su competencia, en consecuencia, se opuso a las pretensiones y pidió que se le desvinculara de la actuación (Archivo No. 030).

8. Alexander Carvajal Medina refirió que no fue caprichosa la decisión tomada por la autoridad competente, al interior del mentado concurso y frente al caso del accionante, además de poner de presente, a su vez, la improcedencia de la tutela y deprecar que se negara

(Archivo No. 033), mientras que el Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, actuando en representación de esa entidad, alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva y la improcedencia de la tutela, así como la ausencia de la vulneración alegada (Archivo No. 037).

9. Finalmente, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto dio cuenta de que en su despacho cursó una acción de tutela promovida por Diego Giovanni Timaná Noguera contra la Union Temporal encartada y la Fiscalía General de la Nación, sin que la vulneración alegada por el actor estuviese relacionada con las actuaciones surtidas al interior de dicho trámite, pues la decisión proferida por esa agencia judicial obedeció al principio de autonomía judicial (Archivo No. 046).

II. LA SENTENCIA Y SU IMPUGNACIÓN

1. A través de providencia del pasado 16 de febrero, la juez de primera instancia resolvió negar por improcedente el amparo incoado, al considerar, en síntesis, que no se satisfacía la subsidiariedad, como quiera que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo para hacer valer sus pretensiones, y sin que se hubiese demostrado una circunstancia de vulnerabilidad o un perjuicio irremediable que hiciera procedente la tutela de forma excepcional, precisando, al respecto, que los actos administrativos proferidos en el marco de un concurso de méritos son susceptibles de control judicial, a lo que se suma que el título profesional del actor fue utilizado para el requisito habilitante de educación, y no podía tenerse en cuenta para efectos de otorgar un puntaje adicional (Archivo No. 11).

2. La precedente determinación fue impugnada por el interesado, que afirmó que la asignación de un puntaje en la valoración de antecedentes es un trámite previo a la constitución de la lista de elegibles, por lo que es un acto de trámite que no es susceptible de las acciones contencioso administrativas, asimismo, insistió en los argumentos de su escrito inicial (Archivo No. 054), y la impugnación fue concedida por auto del 27 de febrero (Archivo No. 055).

A continuación, se procede a decidir lo pertinente, previa exposición de las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario cuya finalidad es la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o en los casos que señala la ley, por particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (Art. 86 de la Constitución Política y Decreto 2591 de 1991).

Además, la mencionada norma constitucional dispone que el amparo solicitado sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De esa manera se precisó el carácter residual o subsidiario que ha de seguir la solicitud de tutela, con el fin de que no se implante como un medio que releve los contemplados por la legislación procedimental ordinaria.

2. Entrando en la realidad que ocupa la atención de la Sala, se avizora que lo pretendido por el impugnante, es que se revoque la decisión de primera instancia que negó por improcedente el amparo invocado, y, en su lugar, se concedan las pretensiones de su escrito inicial, tendientes principalmente a que se le ordene a la Unión Temporal encartada, reconocer y asignar el puntaje correspondiente a su título profesional de abogado, equivalente a 20 puntos, y por ende, reliquidarle su puntuación total y actualizar su ubicación en el orden de méritos del concurso.

3. Y efectuado el estudio correspondiente, respecto de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, previstos en el artículo 86 de la Constitución Política, se advierte que en el caso *sub examine* se encuentra acreditado el de la legitimación en la causa, tanto por activa, como quiera que el accionante es el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, como por pasiva, por ser las encartadas quienes supuestamente los afectaron, por tratarse de las entidades involucradas en el concurso de méritos que por esta vía se cuestiona. A su vez, se cumple con el de inmediatez, al referirse a una vulneración que se aduce que es actual.

Ahora bien, con relación a la subsidiariedad, que implica que la acción constitucional se formule cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que éstos resulten ineficaces o se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, no se encuentra colmada, puesto que este trámite constitucional se caracteriza por ser un mecanismo excepcional para la protección de los derechos fundamentales, por lo que en principio no resulta viable para entrar a dirimir conflictos de la naturaleza puesta a consideración en el *sub judice*, pues el ordenamiento

jurídico colombiano, específicamente la ley 1437 de 2011 (CPACA), prevé acciones diseñadas por el legislador para que en el escenario de lo contencioso administrativo, el juez natural se pronuncie de fondo sobre lo relativo, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en su Art. 138, trámite en el que incluso se puede requerir la suspensión del acto administrativo cuestionado (Art. 231 *ibídem*)¹, y que es procedente contra los actos administrativos de trámite que disponen la exclusión de un aspirante como contra la respectiva lista de elegibles², última que ante su continuación en el concurso, deberá esperar el actor para cuestionar, de estar inconforme con lo allí decidido.

¹ “(...)

95. Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»^[54]. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»^[55], demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»^[56].”. (Sentencia SU067 del 24 de febrero de 2022. M.P. Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera).

² “En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles «son actos típicamente definitivos de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa».” (Consejo de Estado. Sentencia con radicación número: 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15) del 5 de noviembre de 2020. C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas).

4. De otro lado, esta Sala no desconoce que en algunos eventos, los medios judiciales ordinarios no resultan idóneos ni eficaces, e incluso dadas las circunstancias particulares del solicitante, resultan inadecuados para lograr lo pretendido.

Precisamente, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-081 del 9 de marzo de 2022³, precisó:

"(...)

58. Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso."

Sin embargo, en el presente asunto, el actor, más allá de su dicho, no acreditó que los mecanismos ordinarios no fuesen idóneos para acceder a lo pedido, sumado a que no se vislumbra la configuración de un perjuicio irremediable que la haga procedente como mecanismo transitorio, ni puede considerarse como tal la continuación de la convocatoria y la próxima emisión de la respectiva lista de elegibles de conformidad con los puntajes asignados a cada participante, dado que como se vio, el interesado puede hacer uso de los mecanismos con los que cuenta para, al interior de una acción "solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: "el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias" al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de

³ M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo

justicia.” (H. Corte Constitucional, sentencia T-340 del 21 de agosto de 2020. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Y es que véase lo expresado por la mencionada Corporación, entre otras, en la sentencia T-021 del 27 de enero de 2022⁴, en la que indicó que:

“A la luz del principio de subsidiariedad, la tutela no puede ser un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el Legislador para el amparo de los derechos. En términos de esta corte, a través de la tutela *“no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. [Tampoco se permite] el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”*.

Así las cosas, se confirmará la decisión objeto de reproche.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, en Sala Quinta de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta, el 16 de febrero del corriente, dentro del trámite de tutela incoado por Jeisson David De Piñeres Rangel contra la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 - UT FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación, al que fueron vinculados la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía encartada, el Coordinador General del respectivo concurso de méritos,

⁴ M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

las Universidades Libre y del Magdalena, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, y los aspirantes al cargo de Asistente de Fiscal II, identificado con el código I-203-3-M-01-(679), de conformidad con lo indicado en las líneas considerativas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes y a la funcionaria de primera instancia por el medio más expedito posible.

TERCERO: Dentro del lapso previsto en el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, por Secretaría envíese el expediente, en forma digital, a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del presente fallo.

CÚMPLASE

CRISTIAN SALOMÓN XIQUES ROMERO

Magistrado

MYRIAM FERNÁNDEZ DE CASTRO BOLAÑO

Magistrada

MARTHA ISABEL MERCADO RODRÍGUEZ

Magistrada

Firmado Por:

Cristian Salomon Xiques Romero
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Santa Marta - Magdalena

Myrian Lucia Fernandez De C Bolaño
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Santa Marta - Magdalena

Marta Isabel Mercado Rodriguez
Magistrada
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61764fb41d65be7dd1f64c5091ec3e4fd3e5f7adfc3b4c8147d8f5aca5afd14**

Documento generado en 14/04/2026 05:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>